

San Juan de Pasto, treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señoras(es) magistradas(os):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

Ciudad.

Ref. Acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

TANIA GALLEGO MONTENEGRO, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, interpongo acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante, CNSC, para que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos y funciones públicas en condiciones de mérito e igualdad, a la confianza legítima, al derecho de petición y al acceso a la administración de justicia, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS.

1. Estoy inscrita en el concurso público de méritos de la CNSC Entidades del Orden Nacional – 2022, en el cargo con Oferta Pública de Empleo -OPEC- número **179651**, del nivel Profesional Especializado adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.
2. El pasado 2 de febrero de 2024, se publicaron los Resultados Consolidados y Definitivos de las Pruebas Aplicadas en el Proceso de Selección del concurso de méritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo de Convocatoria núm. 56 de 10 de marzo de 2022. Ante la notificación efectuada por la CNSC en su página Web, ingresé a mi cuenta personal en el aplicativo SIMO y verifiqué que mi número de inscripción 534457586 se enlistó en el puesto # **21** de la lista. Esta verificación la pude realizar el día 6 de febrero de 2024. (Anexo fotografía que hice a los resultados publicados en SIMO).

Es relevante informar que, para la OPEC 179651, se reportaron a nivel nacional **22** cargos vacantes para proveer en la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. En este sentido, luego de haber superado todas y cada una de las etapas del concurso, según las reglas previas de la convocatoria pública, estimo que, publicados los resultados definitivos, debía continuarse con la conformación de listas de elegibles, en el estricto orden de mérito para cada uno de los concursantes que ocupamos los primeros lugares.

3. No obstante lo anterior, el 14 de marzo de 2024, cuando ingresé a mi cuenta personal en SIMO, para revisar las notificaciones que llegan por acciones de tutela y otras comunicaciones, pude evidenciar que mi número de inscripción 534457586 ya **no** estaba enlistado en el puesto #**21**, sino que había sido descendido hasta la posición #**23** (dos puestos hacia abajo), dejándome por fuera de los 22 integrantes que serán nombrados en razón de la OPEC 179651.

Pude constatar esta situación subrepticia y sorpresiva, pese a que ya habían sido publicados los resultados consolidados; esto significa que, en forma unilateral, la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, cambiaron caprichosamente los resultados definitivos, afectando mis derechos particulares obtenidos por mérito. (Anexo captura de pantalla de la consulta que aparece actualmente en SIMO).

4. Ante esta situación, volví a consultar el enlace de internet o *link* dispuesto por la CNSC para notificar sobre las “*acciones constitucionales*” que se interponen en el marco del concurso de méritos para las Entidades del Orden Nacional – 2022, y pude constatar, tal como lo puede verificar el juez de tutela, que **no** se efectuó ninguna publicación que diera a entender la existencia de una medida provisional o fallo de tutela que haya ordenado la modificación del puntaje asignado a alguno de los aspirantes del cargo OPEC 179651. Esto quiere decir que, efectivamente, el cambio abrupto y extemporáneo de los resultados consolidados y definitivos del concurso público de méritos, fue una acción unilateral, motivo por el cual, en ejercicio del derecho fundamental de petición, radiqué queja y solicitud de información ante la CNSC, con las siguientes pretensiones:

1. *Solicito se imparta el trámite previsto en la Ley 1755 de 2015, se revise la situación que he descrito y se me informe la razón por la cual se modificaron unilateral y extemporáneamente los resultados definitivos para la OPEC 179651 en el concurso público de méritos de Entidades del Orden Nacional 2244 de 2022.*
2. *De verificarse una irregularidad, solicito se me informe y se mantengan los resultados definitivos publicados inicialmente, en el mes de Febrero de 2024, respetando el orden de elegibilidad, para que se conserve la legalidad, moralidad y transparencia administrativas del concurso público de méritos.*
3. *Solicito que, de haberse iniciado y resuelto una situación administrativa por la CNSC, por la cual se haya variado los resultados definitivos del concurso público de méritos para la OPEC 179651, se decrete la nulidad de lo actuado, por violación al debido proceso administrativo, y se proceda a mi notificación personal, para hacerme parte dentro de esa situación administrativa en defensa de mis derechos como concursante.*
4. *En el evento de haberse variado los resultados definitivos por disposición de una orden judicial, (acción de tutela o medio de control contencioso), solicito se me entregue copia de toda la actuación surtida por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, en la que se especifique el despacho judicial, partes intervinientes y la sentencia emitida.*

5. Nótese por favor, que mi derecho de petición fue claro, preciso y conciso; con cuatro (4) solicitudes puntuales, basado en una realidad fáctica, que puse de presente a la CNSC y al operador del concurso público de méritos, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la situación irregular que se ha presentado, para que resuelvan en derecho, según las reglas de la convocatoria pública. No obstante, al momento se está vulnerando mi derecho fundamental de petición, por lo siguiente:

El 2 de abril de 2018, recibí comunicación por parte de la CNSC, la cual me informó que, en atención al “*contrato de Prestación de Servicios No. 334 de 2023, celebrado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, se procede a dar traslado de su solicitud al Operador logístico, para que se brinde respuesta concreta, oportuna y de fondo, que en derecho corresponda*”.

Lo anterior significa que, la CNSC, trasladó por competencia mi petición a su contratista operador del concurso público de méritos. Luego, el 17 de febrero de 2024, recibí respuesta suscrita por el señor Coordinador Jurídico de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en la cual, se desestimó mi derecho de petición de manera desordenada e incongruente. En esta comunicación se me manifestó la existencia de nueve (9) acciones de tutela, “*en donde se procedió a la modificación del puntaje preliminar publicado en dos de ellas*”.

Obsérvese que, en la respuesta que me da la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE ÁREA ANDINA se falta a la verdad, porque se dice que se modificaron los resultados preliminares, cuando lo cierto es que la CNSC ya había publicado los resultados consolidados y definitivos del concurso público de méritos. Además, nótese que se habla de la existencia de acciones y fallos de tutela que motivaron la variación de los resultados del concurso, pero esta situación es irregular, toda vez que

la CNSC nunca ha publicado en su página web que, contra la OPEC 179651, se haya emitido un fallo judicial ordenando el cambio de los resultados definitivos del concurso de méritos.

Es importante y necesario señalar también que, con la respuesta insuficiente a mi derecho de petición, **no** se remitió copia de los referidos fallos de tutela, pese a haberlo pedido expresamente en la petición número 4 de mi solicitud, justamente para conocer qué había ocurrido.

6. Por esta situación, confronté la relación de acciones de tutela aludidas en la respuesta suministrada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA frente a la información publicación en el *link* de “acciones constitucionales” de la página web de la CNSC, con ocasión al Concurso de Méritos - Entidades del Orden Nacional – 2022, y pude observar que, las entidades accionadas omitieron publicar el traslado y los fallos de tutela proferidos en virtud de algunas de las acciones constitucionales relacionadas con la OPEC **179651**.

Por lo anterior, para conocer el contenido de esas decisiones judiciales, solicité los fallos de tutela a los juzgados enunciados en la respuesta de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, lo que me permitió constatar cuáles habían sido los sentidos de los fallos, y si habían sido publicados en la página web de la CNSC, para que los terceros interesados pudiéramos conocer de su existencia y hacer valer nuestros derechos en el marco del concurso público de méritos. La siguiente, es la descripción de lo evidenciado:

Radicación	Juzgado	Sentido de la decisión	Publicación en la página Web de la CNSC
860013333002 2024-00016-00	SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA	Niega	No
2024-00022-00	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SANTANDER DE QUILICHAO	Declara improcedencia	Sí
05 001 31 09 010 2024 00026-00	JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	Declara improcedencia	No
2023-0038	JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO	Niega	Sí
44-430-31-04-001-2024-00008-00	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO MAICAO- LA GUAJIRA	Niega	No
66170-31-03-001-2024-00044-00	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOS QUEBRADAS – RISARALDA	Declara improcedencia	No
11001 33 35 029 2024 00071 00	JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.	Declara improcedencia	No
52-001-33-33-001-2024-00030-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO	Concede	No
17001 31 04 003 -2024-00029 -00	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS	Declara carencia de objeto por hecho superado	No

7. De la revisión de las acciones de tutela antes relacionadas, encontré que dos tuvieron efecto para la modificación de mi ubicación en la lista de elegibles. La primera, tramitada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, propuesta por el señor

JEHANN FAVIO MUÑOZ QUIJANO, en contra de la CNSC y Otros, radicado con el núm. 52-001-33-33-001-2024-00030-00, que en sentencia de 28 de febrero de 2024 tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó a las entidades involucradas, lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Fundación Universitaria del Área Andina que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a validar el Máster en Desarrollo y Medio Ambiente aportado por el señor JEHANN FAVIO MUÑOZ QUIJANO, asignándole el puntaje que le corresponde en la etapa de valoración de antecedentes de conformidad con lo previsto en las normas regulatorias de convocatoria denominada Entidades del Orden Nacional 2022, del cual hace parte el accionante”.

La segunda tutela, tramitada por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES, propuesta por CAROLINA ORTIZ CLAVIJO en contra de la UARIV y la CNSC, radicada con el núm. 17001 31 04 003 -2024-00029 –00, que, en sentencia de 5 de marzo de 2024, resolvió *“Declarar la carencia actual de objeto al presentarse un hecho superado”*. Según la parte motiva de esta decisión, en el trámite de la acción de tutela, se dio una nueva respuesta a la accionante:

“(…) donde nuevamente llevó a cabo una valoración de los antecedentes, para lo cual le tuvo en cuenta la certificación de técnico laboral por competencias en secretariado ejecutivo, para lo cual le asignó un puntaje de 5.00 puntos adicionales al ya obtenido, de igual manera se le indicó que las otras certificaciones, no serían objeto de valoración por cuanto ya se le había asignado el total de puntos; en otras palabras, accedió a la petición adiada el 11 de enero de 2024”.

Según la información suministrada por las Secretarías de los dos despachos judiciales, los fallos de tutela **no** fueron impugnados, por lo que a la fecha se encuentran en firme.

8. Como he anticipado y podrá comprobarse en este trámite constitucional, las acciones de tutela referidas en el numeral precedente, dirigidas a obtener la modificación de los puntajes asignados dentro del concurso de méritos previamente indicado, **no** fueron publicadas en el *link* de *acciones constitucionales* de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil; tampoco se envió notificación a través de la plataforma SIMO. Esta **omisión** de las autoridades accionadas **no** fue oportunamente advertida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO ni por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES.

2. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

A continuación, expongo los argumentos que motivan la presentación de esta acción constitucional:

1. La presente acción constitucional, interpuesta contra el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, es procedente para dejar sin efecto las actuaciones surtidas por ese despacho judicial, anteriores a su sentencia de tutela del 28 de febrero de 2024, la cual, fue proferida en el trámite radicado bajo el núm. 52-001-33-33-001-2024-00030-00, formulada por JEHANN FAVIO MUÑOZ QUIJANO en contra de la CNSC y otras entidades, porque en dichas actuaciones, ese despacho judicial **omitió verificar** que el auto que admitió la tutela y el traslado de la misma fueran debidamente publicadas en la página web de la CNSC, con el fin de garantizar que los terceros legitimados para intervenir, como la suscrita accionante, pudiéramos pronunciarnos oportunamente dentro de ese trámite, toda vez que, dadas las pretensiones del accionante, él promovió obtener un incremento del puntaje que le fue asignado en el concurso público de méritos, pese a que, para ese momento, ya habían sido publicados los resultados consolidados y definitivos conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo de Convocatoria núm. 56 de 10 de marzo de 2022. Esta situación nos afectó a todos los concursantes con resultados definitivos en la OPEC 179651, especialmente a quienes

estamos dentro de los primeros 22 puestos por orden de mérito y elegibilidad, que es el número de vacantes ofertadas por la UARIV.

Cabe destacar, además, que el auto que admitió ese trámite dispuso la adopción de una medida provisional, la cual, **tampoco fue objeto de publicación** por parte de las autoridades accionadas. Así, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO **no** verificó que se diera una correcta integración de los terceros legítimamente interesados en el trámite de tutela, ni se aseguró de verificar el cumplimiento de esa orden judicial que debe darse en estos casos (publicación efectiva de la medida provisional), que debió haberse comunicado para que los aspirantes de la OPEC 179651 pudiéramos tener conocimiento de la existencia de la medida cautelar y de la acción de tutela.

La situación descrita hubiese sido saneada si el fallo que culminó ese trámite constitucional hubiese sido adverso a los intereses del accionante, sin embargo, en sentencia de tutela de 28 de febrero de 2024, el despacho judicial accionado protegió los derechos fundamentales del accionante para lo cual ordenó en el numeral segundo, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA “*validar el Máster en Desarrollo y Medio Ambiente aportado por el señor JEHANN FAVIO MUÑOZ QUIJANO, asignándole el puntaje que le corresponde en la etapa de valoración de antecedentes de conformidad con lo previsto en las normas regulatorias de convocatoria denominada Entidades del Orden Nacional 2022 (...)*”.

Es importante destacar que, como se indicó en el acápite de los hechos, de acuerdo con la información suministrada por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Pasto, la decisión quedó en firme por cuanto **no** fue objeto de impugnación.

Evidentemente, la indebida publicación de la tutela precitada tiene efectos sobre los derechos de los aspirantes de la OPEC 179651. En mi caso, además de haberme impedido conocer y ejercer oportunamente mi derecho de contradicción y defensa dentro de ese trámite, generó mi desplazamiento descendiente dentro de la lista de aspirantes (del puesto # 21 al puesto #23) y, en consecuencia, esa decisión judicial que adolece de un vicio de nulidad, hace que hasta el momento yo esté por fuera del listado de los 22 primeros aspirantes con quienes se conformará la lista de elegibles para proveer 22 cargos a nivel nacional para la OPEC 179651, situación que vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad, así como al acceso a la administración de justicia.

Es importante resaltar que, este tipo de controversias ya tienen un precedente jurisprudencial vertical y de obligatorio cumplimiento en sede de tutela. Se trata de la Sentencia Unificada SU-627 de 2015 de la Corte Constitucional, en la cual, se fijó como regla constitucional que, **si procede de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso** frente a supuestos fácticos como el expuesto en el presente caso, así:

“4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede. (...)

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión”.

Así, teniendo en cuenta lo antes expuesto y el precedente jurisprudencial unificado e invocado para la resolución de este caso, estimo que esta acción de **sí** tutela resulta procedente para proteger de manera eficaz y expedita mis derechos fundamentales, los cuales están siendo vulnerados flagrantemente por las omisiones al cumplimiento de los deberes funcionales en que incurrieron el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CNSC.

2. Por su parte, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, modificó, de manera unilateral, luego de haber publicado los resultados consolidados de las pruebas practicadas en el concurso de méritos, el puntaje asignado a la aspirante CAROLINA ORTIZ CLAVIJO. Esta decisión fue adoptada después de haber sido notificada de la admisión de la acción de tutela radicada con el núm. 17001 31 04 003 -2024-00029 –00, tramitada por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES.

Es importante advertir en este punto que, como se indicó en el acápite de los hechos, esta acción de tutela tampoco fue dada a conocer por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CNSC, situación que no fue oportunamente advertida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES. No obstante, en este caso la omisión **no** tiene efecto sobre los derechos de los integrantes de la OPEC 179651 porque en la sentencia de 5 de marzo de 2024, ese juzgado decidió “*Declarar la carencia actual de objeto al presentarse un hecho superado*”. Por tanto, como no hubo orden judicial, ese vicio de nulidad fue saneado en la sentencia que resolvió el amparo solicitado, en tanto no hubo decisión que afectara los intereses de los demás participantes del pluricitado concurso de méritos.

Con todo, es claro que el proceder de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA **sí** trasgredió los derechos al debido proceso y confianza legítima de la suscrita aspirante y de los demás integrantes de la OPEC 179651, porque desconoció el procedimiento fijado dentro del concurso de méritos contemplado en el Acuerdo de Convocatoria núm. 56 de 10 de marzo de 2022, en la medida en que, validándose de la formulación de la acción de tutela presentada por la señora ORTIZ CLAVIJO, de manera unilateral y extemporánea, efectuó subrepticamente la modificación del puntaje definitivo asignado a esta aspirante.

Lo anterior se confirma con la revisión de los hechos expuestos por la propia accionante en su escrito de tutela que dio lugar a ese trámite constitucional (se anexa copia), los cuales fueron relatados en la sentencia de 5 de marzo de 2024, así:

“1.5 Con base en lo anterior el 11 de enero de 2024, el 11 de enero de 2024, estando en término para manifestar su inconformidad, radicó reclamación ante la CNSC, solicitando se revise nuevamente el puntaje asignado en la valoración de antecedentes (...) 1.6 Comentó que el 2 de febrero de 2024, la CNSC expidió respuesta genérica y finalmente confirmó la puntuación obtenida” (negrita, subraya y cursiva fuera del texto).

Lo anterior indica que, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA ya había confirmado el puntaje asignado a la señora ORTIZ CLAVIJO, pero luego, en razón de la presentación de su acción de tutela, sin que medie medida provisional o fallo judicial, decidió extemporánea y unilateralmente cambiar los resultados que ya estaban publicados por la CNSC como consolidados y definitivos, afectándose de esa manera, a los demás concursantes de la OPEC 179651.

3. De acuerdo con la postura de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en la respuesta a mi derecho de petición, con base en el artículo 22 del Acuerdo de convocatoria núm. 56 de 10 de marzo de 2022, “*esta delegada tiene la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo del proceso de selección, esto es, en cualquier momento anterior a la conformación y adopción de la lista de elegibles*”. (negrita, subraya y cursiva fuera del texto).

Esta situación es, a todas luces, irregular y vulneradora del debido proceso administrativo, y atenta contra las reglas del concurso público de méritos, porque los artículos 22 y 23 del Acuerdo de Convocatoria núm. 56 de 10 de marzo de 2022, disponen expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTALES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.”

Como puede verse, aunque el artículo 22 faculta la modificación de los puntajes dentro del concurso de méritos, teniendo en cuenta la estructura de ese concurso y la interpretación sistemática de los artículos 22 y 23 del citado Acuerdo de Convocatoria, es claro que esa posibilidad **no es indefinida**, como erróneamente lo considera el operador del concurso; por el contrario, exige el respeto de las propias etapas de ese trámite para garantía de los principios constitucionales a un debido proceso administrativo y a la confianza legítima.

Así, **no** resulta alineado con los derechos del debido proceso y confianza legítima, ni tampoco respeta los principios de mérito y acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, que luego de publicados los puntajes consolidados y **definitivos** de los aspirantes, el Operador Contratista FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA cambie de parecer –más aún cuando, como sucedió en este caso, ya se había pronunciado negativamente sobre la solicitud de incremento del puntaje– y efectúe modificaciones que alteran el orden de los resultados consolidados y definitivos del concurso de méritos y, en consecuencia, actúe unilateral y subrepticamente contra los derechos y posibilidades de los demás aspirantes a acceder a un empleo público en carrera, vulnerándose las reglas del concurso y afectando las condiciones de mérito e igualdad.

4. La respuesta emitida por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA vulneró mi derecho fundamental de petición. Esto por cuanto la comunicación del Operador Contratista de la CNSC **no** se encuentra alineada con los criterios orientadores contemplados en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, puntualmente, aquellos atinentes a ofrecer una respuesta que se pronuncie de fondo, que sea completa y **congruente** con lo pedido; el atropello contra mi derecho fundamental de petición se da por las siguientes razones:
- El operador accionado expuso que, “*revisado el sistema-SIMO, se encuentra que usted **NO INTERPUSO RECLAMACIÓN** frente a los resultados preliminares publicados de la prueba de Valoración de antecedentes, por lo tanto, **NO respetó el debido proceso establecido***”. (Negrilla y resaltado del texto original).

Aunque es cierto que no propuse la aludida reclamación –porque estimé que la puntuación asignada en los resultados preliminares del concurso era correcta–, la aseveración de la Universidad resulta incongruente frente al objeto de la petición, la cual, estuvo dirigida a conocer las razones por las cuales se produjo la modificación de los resultados definitivos del concurso de méritos, **no** a reclamar por mis resultados particulares. Igualmente, la respuesta de la accionada denota un claro desconocimiento del verdadero sentido del debido proceso administrativo, y expone que se usó indistinta y descuidadamente una minuta para dar “respuesta” a mi solicitud particular, transgrediéndose los postulados de la Ley 1755 de 2015 (Ley estatutaria del derecho fundamental de petición).

- Además, de manera incongruente y deliberada, el operador accionado se pronunció frente a la **OPEC 180939**, sin embargo, la petición aludida se formuló frente a la pluricitada **OPEC 179651** del nivel Profesional Especializado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Esto indica un claro error e insuficiencia en la respuesta emitida por la Fundación Universitaria del Área Andina a mi derecho de petición.
- La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA indicó, faltando a la verdad, que había desatado “situaciones administrativas” que habían incidido en los resultados definitivos de la OPEC 179651, manifestación falsa, por cuanto en la página web de la CNSC **no** se ha publicado ninguna situación administrativa (Ley 1437 de 2011) para esta OPEC, ni tampoco se me ha notificado ni vinculado como concursantes de este concurso público a través de SIMO, para decidir una situación administrativa. Es más, en la página web de la CNSC se puede constatar esta situación (anexo captura de pantalla), la cual se puede consultar públicamente en el siguiente enlace:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-nacional-2022-actuacionesadmin>

- El operador indicó que, para la OPEC objeto de la petición, “se recibió un total de 9 acciones de tutela, en donde se procedió a la modificación del puntaje preliminar publicado en dos de ellas”, no obstante, omitió efectuar pronunciamiento frente a la pretensión número 4 de la petición, a través de la cual requerí “*me entregue copia de toda la actuación surtida por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, en la que se especifique el despacho judicial, partes intervinientes y la sentencia emitida*”.
- La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA expuso en su respuesta a mi derecho de petición que: “(...) esta delegada no es competente para referirse sobre el cambio de posición, dado que, sólo puede visualizarse los resultados individuales de los aspirantes, la visualización de posiciones que usted puede mirar, es administrado única y exclusivamente por la CNSC. También, es importante resaltar que, el proceso de expedición de listas de elegibles no es competencia de esta delegada, es competencia exclusiva de la CNSC, por tanto, se reitera, se desconoce cualquier posición señalada por usted en su petición.” (Subrayado y negrilla del texto original). Frente a esto surgen dos aspectos relevantes:

El primero, en tanto la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA acepta expresamente que no es competente para resolver mi petición frente al cambio unilateral, sorpresivo y subrepticio que se dio de los resultados consolidados y definitivos que publicó la CNSC en el concurso público de méritos para la OPEC 179651, de tal suerte que, debió ser la CNSC la que resolviera mi petición en ese aspecto, pero eso nunca sucedió, generándose por consiguiente, **una falta de respuesta a mi derecho de petición**, en tanto fue la propia CNSC la que le entregó mi petición a su Operador Contratista para que la resolviera de fondo.

Esto indica una clara descoordinación entre las entidades accionadas, pues la evidencia documental exhibe que se cambiaron los resultados definitivos del concurso público de méritos para la OPEC 179651, pero ninguna de las autoridades accionadas justifica ni asume su responsabilidad funcional o contractual de por qué sucedió eso, lo cual afecta mis derechos fundamentales, no sólo al derecho de petición, sino al acceso a cargos públicos por mérito y en igualdad de condiciones, y también ese actuar atenta contra mi derecho fundamental a un debido proceso administrativo.

El segundo aspecto consiste en que, el Operador del Concurso público de méritos, por intermedio de su Coordinador Jurídico manifiesta en su respuesta que, no conoce el hecho de que se variaron los resultados consolidados y definitivos para la OPEC 179651, y que esa situación compete exclusivamente a la CNSC, pero esa manifestación, enmascarada en que la CNSC es la única competente para publicar la lista de elegibles, es desacertada y falsa, toda vez que, mi petición nunca preguntó por las *listas de elegibles*, sino que solicitó información de las razones por las cuales se cambiaron o modificaron los resultados definitivos que ya habían sido publicados por la CNSC, en un momento previo a expedirse listas de elegibles (las cuales aún no se han emitido).

Ahora bien, tal manifestación de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA resulta desacertada porque ha aceptado expresamente que, prevalida y sirviéndose de dos acciones de tutela, avocadas en su conocimiento por los JUZGADOS TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES y PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, modificó los resultados consolidados y definitivos del concurso público de méritos para la OPEC 179651, en momento posterior a su publicación por la CNSC, es decir, hizo un cambio extemporáneo, contraviniendo las reglas del concurso público de méritos, y se **omitió** mi vinculación procesal a esos trámites de tutela, desprovoyéndome de la posibilidad de ejercer mi derecho de defensa y contradicción frente a una situación que comporta una clara vía de hecho.

Por esto, en ese estado de cosas, el presente caso expone no sólo la falta de respuesta a mi derecho fundamental de petición, sino también la transgresión a mi derecho fundamental a un debido proceso administrativo y a la posibilidad de acceder a la administración de justicia, pues el trámite surtido especialmente en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE PASTO, **pretermitió** las reglas procesales previstas en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 29 constitucional: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

Por lo anterior, en forma respetuosa, con fundamento en el artículo 86 de la constitución política de 1991, formulo las siguientes:

3. PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales de la suscrita accionante, al debido proceso, acceso a la administración de justicia, acceso y ejercicio de cargos y funciones públicas en condiciones de mérito e igualdad, a la confianza legítima, y el derecho fundamental de petición, derechos que están siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.
2. En consecuencia, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio proferido dentro del trámite de tutela núm. 52-001-33-33-001-2024-00030-00, promovido por JEHANN FAVIO

MUÑOZ QUIJANO, en contra de la CNSC y Otros, tramitado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.

3. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que, en el ámbito de sus competencias, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, reasigne al aspirante JEHANN FAVIO MUÑOZ QUIJANO el puntaje que le fue otorgado el pasado 2 de febrero de 2024, cuando se publicaron los los Resultados Consolidados y Definitivos de las Pruebas Aplicadas en el concurso público de méritos de la CNSC Entidades del Orden Nacional – 2022, para el cargo OPEC 179651 del nivel Profesional Especializado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.
4. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que, en el ámbito de sus competencias, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procedan a dejar sin efecto la decisión a través de la cual se modificó favorablemente el puntaje asignado a la aspirante CAROLINA ORTIZ CLAVIJO y, en consecuencia, le asignen el puntaje que le fue otorgado el pasado 2 de febrero de 2024, cuando se publicaron los los Resultados Consolidados de las Pruebas Aplicadas en el concurso público de méritos de la CNSC Entidades del Orden Nacional – 2022, para el cargo OPEC 179651, nivel Profesional Especializado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.
5. Ordenar a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que, en el ámbito de sus competencias, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, mantengan los Resultados Consolidados y Definitivos de las Pruebas Aplicadas publicados el 2 de febrero de 2024, respetando el orden de elegibilidad de la suscrita accionante, número de inscripción 534457586, enlistada en el puesto # 21 del concurso público de méritos de la CNSC Entidades del Orden Nacional – 2022, para el cargo OPEC 179651 del nivel Profesional Especializado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.
6. Exhortar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, para que, de acuerdo a sus competencias administrativas y obligaciones como entidad contratante, efectúe un verdadero control y supervisión frente al Contrato número 334 de 2023, el cual suscribió con la FUNADCIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para *“realizar las pruebas escritas, de ejecución y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección entidades del orden nacional – 2022”*, toda vez que, el mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista, *“la de atender, resolver y responder de fondo y dentro de los postulados constitucionales, así como legales, las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás, y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque al delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferente etapas contratadas del proceso de selección”*, en tanto, situaciones como la descrita indican que, ese contrato, para efectos de los hechos narrados, **no** se ha cumplido cabalmente, generándose la vulneración a mis derechos fundamentales.
7. Exhortar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, en el marco de lo previsto en los artículos 24 y 25 del Acuerdo número 56 del 10 de marzo de 2022, *“por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022”*, proceda a conformar y a publicar la lista de elegibles para la OPEC 179651 del cargo Profesional Especializado Grado 21 Código 2028, el cual tiene diferentes ubicaciones a nivel nacional, y aplique lo previsto en

los Acuerdos 56 y 166 del 10 y del 12 de marzo de 2020, respectivamente, así como en el Acuerdo 236 del 15 de mayo de 2020, expedidos por la misma COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que inicie el trámite de desempate de concursantes en lista de elegibles y realice la audiencia pública de escogencia de vacante del empleo OPEC 179651, en estricta observancia de los principios de mérito y acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

4. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, debido a que la CNSC comunicó que publicará listado de elegibles para los cargos a proveer en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, solicito respetuosamente, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, se ordene a las autoridades accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que suspendan la conformación y publicación de la Lista de Elegibles prevista para la OPEC 179651 del concurso público de méritos Entidades del Orden Nacional – 2022.

Esta situación se puede corroborar accediendo a la consulta pública en la página de internet de la CNSC:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-entidades-nacional-2022>

Lo anterior se justifica, además de la narración fáctica descrita en esta tutela, conforme los soportes documentales que se aportan, por cuanto actualmente, otras personas concursantes en la OPEC 179651 están requiriendo a la CNSC la publicación inmediata de las listas de elegibles, bajo la percepción de que el trámite se ha surtido con normalidad, cuando en realidad, como se acredita en este escrito, las entidades accionadas han omitido cumplir sus deberes, desconociendo parcialmente las reglas del concurso público de méritos, lo cual está vulnerando mis derechos fundamentales y me generará un perjuicio irremediable (perder la posibilidad de acceder a un cargo público en condiciones de mérito e igualdad), situación que puede evitarse con la medida preventiva y provisional facultada en sede de tutela.

Para tal efecto, la señora o señor juez constitucional pueden verificar que en la página web de la CNSC, han empezado a publicarse acciones de tutela en la OPEC 179651, en las que se está solicitando la publicación inmediata de las listas de elegibles, situación que **no** puede darse mientras se continúe la afectación a mis derechos fundamentales, como está ocurriendo en mi caso particular.

Esta situación se puede corroborar accediendo a la consulta pública en la página de internet de la CNSC:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-nacional-2022-accionesconstitucionales>

8. SOLICITUDES EN EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

Para efectos del trámite de esta tutela, respetuosamente solicito:

1. Vincular a los aspirantes CAROLINA ORTIZ CLAVIJO y JEHANN FAVIO MUÑOZ QUIJANO, integrantes de la lista para proveer los 22 cargos de la OPEC 179651 del concurso público de méritos de la CNSC Entidades del Orden Nacional – 2022, en el cargo del nivel Profesional Especializado de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de las Víctimas, accionantes dentro de los trámites de tutela indicados en este escrito.

2. Vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, por tratarse de la entidad para la cual se hará la provisión de los 22 cargos de la OPEC 179651 del concurso público de méritos de la CNSC Entidades del Orden Nacional – 2022.
3. Ordenar y verificar la publicación de la acción de tutela en la página web de la CNSC, link *acciones constitucionales* del concurso público de méritos de la CNSC Entidades del Orden Nacional – 2022 y en la plataforma SIMO, con el fin de garantizar el debido proceso de los aspirantes a la OPEC 179651 del concurso público de méritos de la CNSC Entidades del Orden Nacional – 2022, en el cargo del nivel Profesional Especializado de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de las Víctimas.

5. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que **no** he presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos descritos en esa solicitud de amparo constitucional.

6. PRUEBAS

Documentales:

1. Comprobante de inscripción empleo denominado Profesional Especializado Grado 21, OPEC No. 179651, adelantado por la CNSC.
2. Foto publicación Resultados Consolidados de las Pruebas Aplicadas en el Proceso de Selección de fecha 6 de febrero de 2024.
3. Derecho de petición presentado el 19 de marzo de 2024, dirigido a la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.
4. Respuestas al derecho de petición enunciado en el numeral anterior, de fecha 2 y 17 de abril de 2024.
5. Fallo de tutela proferido el 28 de febrero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro del trámite de tutela núm. 52-001-33-33-001-2024-00030-00 y constancia expedida por la secretaria de ese despacho judicial.
6. Fallo de tutela proferido el 5 de marzo de 2024 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES, en virtud de la acción de tutela propuesta por CAROLINA ORTIZ CLAVIJO en contra de la UARIV y la CNSC, radicado con el núm. 170013104003-2024-0029.
7. Informes secretariales de los juzgados PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO y JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES, a través de los cuales se confirma que los fallos de tutela enunciados previamente, no fueron impugnados.

7. NOTIFICACIONES

Autorizo la notificación de la presente acción constitucional al siguiente correo electrónico:

[REDACTED]

Respetuosamente,

[REDACTED]

TANIA GALLEGO MONTENEGRO.

[REDACTED]